



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14  
Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: Sentencia Acción de tutela  
Radicación: 11001 40 03 061 2021 00035 00  
Accionante: JOSE RAFAEL CAYCEDO ARBOUIN  
Accionada: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
Vinculada: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS**

Considera el accionante que la acusada está vulnerando los derechos fundamentales a la petición, debido proceso y derecho a la defensa.

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Dcto. 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

### **HECHOS**

La cuestión fáctica en la que el demandante sustenta las pretensiones es la siguiente:

1.- Manifestó, que mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano solicitó a la accionada desde el 10 de diciembre de 2020 la revocatoria de dos fotomultas por indebida notificación. Agregó que aquella le indicó que su petición había sido tramitada mediante el aplicativo "mercurio" bajo el número "...2020131664 Secretaria de Movilidad de Cundinamarca 10/12/2020"

2.- Sostuvo, que los comparendos electrónicos jamás fueron notificados a la dirección del domicilio dentro de los seis días hábiles siguientes a la infracción como lo ordena la ley 769 de 2002 y la sentencia de la Corte Constitucional T-051 de 2016, como tampoco le enviaron copia de los comparendos, ni le informaron a que dirección fueron remitidos ni quien firmó

---

el acuso de recibido de la empresa postal de correo certificado, violando el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste. Consideró que como nunca fue notificado no tuvo la oportunidad de proponer excepciones , generándose una nulidad o revocatoria directa del acto administrativo que lo declara infractor de los comparendos electrónicos.

### **PRETENSIONES**

El acápite demandatorio se contrae a que se ordene a la entidad accionada responda de fondo y no de forma la petición tendiente a que se revoquen las ordenes de 1 del comparendos Nos. 25183001000028506352 del 06/08/2020 y 2518300100002874712 17/09/2020, se descarguen las citadas fotomultas y se expida el paz y salvo a su nombre donde conste que se encuentra al día con la entidad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 22 de enero de 2021, se admitió la acción de la referencia y se dispuso oficiar a la accionada y a las entidades que se estimaron vincular para que se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Mediante providencia del 27 de enero pasado, se requirió a las entidades vinculadas para que dieran cabal cumplimiento al auto admisorio en mención, esto como quiera que, en respuesta otorgada, no remitieron la información que reposa en las bases de datos relacionadas con los datos de notificación de comparendos como es la dirección de domicilio/residencia, dirección de correo electrónico y números telefónicos del accionante.

**Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, a través de la Doctora Constanza Bedoya Garcia, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que con ocasión de la accion constitucional solicito al Consesionario Union Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca SIETT- Sede Operativa de Choconta la consulta de los expedientes contravencionales con base en las ordenes de comparendo, por ser esta la oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro de los mismos.

Luego de citar al normatividad referida a a la imposición de comparendos por medio electronico y el procedimiento para su notificacion, manifestó que las ordenes de comparendo en el caso concreto tuvieron origen en las infracciones detectadas a través de los medios tecnológicos relacionadas con el vehículo de placas KEP810 de propiedad del infractor, se encuentran soportadas en la fotos captadas a través de aquellos y constituyen prueba de la existencia de las infracciones cometidas.

Sostuvo, que el 26 de enero de 2021, la sede operativa de Choconta mediante oficio CE- 2021509108, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante informándole que no era procedente la revocatoria de las ordenes de comparendo, que la notificación de las ordenes de comparendo se había ceñido al procedimiento establecido en el Código Nacional de Transito

y demás normas que regulan el tema, bajo el entendido que los comparendos fueron notificados en la dirección contenida en el RUNT, es decir, en la CII 129 No. 7 D -74 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el sistema RUNT, entidad que tiene a cargo la administración de la base de datos centralizada de vehículos, conductores y demás datos a nivel Nacional.

Informó, que el accionante contaba con el término de once (11) días hábiles a partir de la recepción de la notificación, para presentarse ante el organismo de tránsito, con el fin de rendir sus descargos, solicitar pruebas, formular la respectiva objeción, por cuanto el procedimiento se hace en audiencia pública, no por escrito, ni por derecho de petición, como pretendió realizarlo extemporáneamente el peticionario o por la opción de la comparecencia virtual de que trata la Ley 1843 de 2017, en el siguiente link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>. Concluyo que en tal virtud no procede la solicitud por extemporánea teniendo pleno conocimiento de las ordenes de comparendo dado que las mismas fueron notificadas a la dirección registrada ante el RUNT por la empresa de mensajería Servientrega oportunamente.

Aclaró, que frente a la manifestación del accionante de no ser el conductor del rodante, en relación a la Sentencia C-038 de 2020, es de esclarecer que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción. De manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. Y efectivamente no existirá solidaridad siempre y cuando el propietario comparezca ante la autoridad de tránsito correspondiente y ejerza su derecho a la defensa, aclarando los hechos y aportando las pruebas que logren desvirtuar que no conducía el vehículo, es decir que no era el infractor. Alegó, que en esta sentencia no se desconoce la vinculación que se debe realizar al propietario del vehículo de conformidad con el artículo 137 de la ley 769 del 2002 - Código Nacional de Tránsito que señala "ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".

Indicó que la tutela no esta llamada a prosperar toda vez que no se presentó vulneración al derecho al debido proceso del señor JOSE RAFAEL CAYCEDO ARBOUIN, con ocasión del trámite contravencional pues se siguieron los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, le dio respuesta oportuna a sus solicitudes siendo enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. Consideró que también es improcedente la tutela, como quiera que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a efectos de realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, toda vez que no es dable

utilizar la acción de tutela como instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme, que han sido expedidos por autoridad competente, motivados, notificados en legal forma y que por tanto gozan de la presunción de legalidad.

**Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT, administrado por la Federación Colombiana de Municipios**, a través del Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de exclusión, inclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Pidió que atendiendo el citado mandato legal, se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Ante el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, manifestó que la plataforma RUNT - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, es el sistema que incorpora el Registro Nacional de Conductores, el cual contiene los datos de los mismos.

**Concesión RUNT S.A.**, a través de la doctora Patricia Troncoso Ayalde Gerente Jurídica, argumentó que el RUNT tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Manifestó, que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, razón por la cual, también carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Dicha labor, es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito determinadas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales no se cuenta la Concesión RUNT S.A.

Ante el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, indicó que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el accionante se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 26/10/2010, fecha en la cual registro la dirección CLL 129 N. 7D-74 de Bogotá D.C., y no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Adicionalmente, sostuvo, que para la citada persona le fue reportado al sistema RUNT una (1) dirección, mediante el proceso de migración de datos establecido por el Ministerio de Transporte, siendo esta actividad responsabilidad de cada Organismo de Tránsito, es de resaltar que la información migrada corresponde al cargue de información histórica al

sistema mencionado, resaltando que las direcciones registradas en la base de datos, están asociadas a las personas y no a los vehículos

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los cuales se encuentre en condiciones de subordinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

*La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.<sup>1</sup>*

Así mismo, se ha establecido como requisito que procedibilidad, que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117/18

derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>2</sup>.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) *mecanismo definitivo*, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>3</sup>; ii) Procede la tutela como *mecanismo transitorio*: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>4</sup>. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) ***debe ser cierto e inminente*** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos<sup>5</sup>-, ii) ***debe ser grave***, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>6</sup>, y iii) ***debe requerir atención urgente***, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva el principio de subsidiaridad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción de tutela no se esté utilizando como medio judicial alterno, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

## DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

2 Sentencia T-401 de 2017

3 Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005, y T-108 de 2007, entre otras.

4 Sentencias T-800 de 2012, T-859 de 2004.

5 Sentencia T-494 de 2010.

6 Sentencia T-699 de 2012.

7 Sentencia T-494 de 2010.

Con respecto al debido proceso administrativo invocado en la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia."*<sup>8</sup>

Este derecho tiene relación con la denominada vía de hecho, que como su nombre lo indica, es un acto de poder que se sustrae a cualquier fundamento normativo; un acto de poder que se presenta como una imposición arbitraria del capricho de un servidor público; que ha llevado a la Corte Constitucional a negarles a esas actuaciones el carácter de providencias judiciales y, por lo cual se ha desarrollado lo que ahora se denomina *causales genéricas y especiales y/o específicas de procedibilidad de la acción*<sup>9</sup>, destacando que *"únicamente se configura sobre la base de una ostensible trasgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia."*<sup>10</sup>

Bajo el desarrollo jurisprudencial del máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional acerca del derecho al debido proceso previsto en el Art.29 de la Carta Política, se ha enseñado que debe aplicar a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas* con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>11</sup>; Corporación que definió el debido proceso administrativo como: *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*<sup>12</sup>(...)<sup>13</sup> (sin negrillas en el texto original)

## DEL DERECHO DE PETICION Y EL HECHO SUPERADO

8 Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

9 Conforme han sido decantadas por la jurisprudencia Nacional, véase por ej.: Sentencias T-429 de 2011; T-071 de 2012; T-125 de 2012 del H. Corte Constitucional y providencia del 9 de septiembre de 2014 dentro del radicado No.75397 de la Sala Penal –Sala de Decisión de Tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia.

10 Sentencia T-555 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

11 Sentencia C -214 de 1994.

12 Ib.

13 Definición expuesta en la Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los siguientes eventos<sup>14</sup>:

*"(...) (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor; (...)"*.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, "en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos"<sup>15</sup>; mientras que si se trata de un *hecho superado* lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente* "no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda"<sup>16</sup>.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*"Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna"<sup>17</sup>.*

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

## CASO EN CONCRETO

14 Sentencia T-543 de 2017.

15 Sentencia T-170 de 2009.

16 Ibid.

17 Sentencia T-423 de 2017

En el presente caso, el señor Jose Rafael Caycedo Arbouin pretende por medio de esta acción constitucional, que se ordene a la accionada de respuesta al derecho de petición radicado a través de canales virtuales el 10 de diciembre de 2020, mediante el cual solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que lo declaró contraventor de los comparendos electrónicos Nos. 2518300010000028506352 y 25183001000028747121 de fecha 06 de agosto y 17 de septiembre del año 2020, al no haber sido notificado en debida forma, por ende se descarguen aquellos y se le expida el correspondiente paz y salvo.

Por su parte, la accionada manifestó que el Concesionario Union Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca SIETT- Sede Operativa de Choconta con el que suscribio contrato de concesión No. 101 de 2006 quien tiene la custodia de los expedientes contravencionales que se adelantaron contra el actor contesto la petición indicándole que no era procedente la revocatoria de los comparendos como quiera que fueron notificados en debida forma, tal como lo establece la Ley 1843 de 2017, esto es, remitiéndolas a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Transito-Runt. Agregó que remitió la respuesta a la dirección de correo electrónico señalada por el petente en el acápite de notificaciones. Por lo anterior, considero que no habia vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

Para resolver, resulta pertinente señalar que en el presente caso el propietario del vehículo fue vinculado al proceso contravencional a traves de la notificación de los comparendos en los terminos previstos en elCodigo Nacional de Transito a la dirección que aparece regsitrada en el RUNT, razon por la cual se concluye se le permitió ser oido en el proceso administrativo, intervenir personalmente o a traves de apoderado judicial, presentar y solicitar pruebas, controvetirlas, presentar los recursos previstos en la normatividad, conceptos que integran el ejercicio del derecho a la defensa.

Entonces la actuación desplegada por la accionada se ajusto a las previsiones contenidas en la Ley 1843 de 2017, que regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Al respecto el artículo 8° de la citada ley, reza:

*"Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. **En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.** (Subrayas y negrilla fuera el texto original).*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”.*

Bajo esa preceptiva legal, el accionante indica que se encuentra indebidamente notificado por cuanto el enteramiento se hizo por parte de la accionada a una dirección distinta a donde actualmente reside. Al respecto no desconoce la juzgadora que en efecto no se enviaron a aquella pues en el escrito de tutela se registra otra paraefecto de notificaciones, sin embargo ello tuvo su origen en el incumplimiento por parte del actor de lo previsto en el parágrafo 3º de la citada disposición, que impone la obligación al propietario de actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, con el objeto de que la entidad administrativa tendiente a la individualización del infractor, envíe la fotomulta a la dirección actual, ya que de no hacerlo implicaría *“que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados.”*

Así las cosas, se concluye que la Secretaría de Tránsito cumplió con el deber de remitir los comparendos a la dirección de notificaciones que reposaba en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT–, dirección que por disposición legal está asociada a las personas y no a los vehículos.

Veamos que, se encuentra demostrado que el accionante tenía registradas en el RUNT, dos direcciones registradas: “Cra 7 # 20-91 (migrada)” y “CII 129 N. 7 D 74 (activa)”, siendo remitidos por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sede operativa de Choconta, la comunicación para la notificación de las ordenes de comparendo No. 25183001000028506352 del 06/08/2020 y 25183001000028747121 del 17/09/2020, a la segunda dirección que se encuentra en el RUNT (CII 129 N. 7 D 74), remitidas los días 15 de agosto y 26 de septiembre de 2020, con resultado positivo según certificación de la empresa de mensajería “Servientrega”, conforme a las pruebas aportadas por la accionada, certificaciones que se encuentran amparadas bajo los principios de confiabilidad y veracidad.

Resulta la actuación de la accionada, ajustada a la realidad normativa ya expuesta, como quiera que cumplió con el deber de remitir dichas órdenes a la última dirección registrada por el accionante, y ante la inasistencia del accionante a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, procedió a continuar dicho proceso en la forma establecida en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Corolario, no se evidencia por parte de esta Juzgadora la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que si en el efecto en la actualidad, su domicilio/residencia, ya no sea en la dirección reportada por el RUNT y sea la dirección registrada en el acápite de

notificaciones de la tutela, el deber ser, es que realice la actualización correspondiente tal como lo señala la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8º parágrafo 3º arriba señalado.

Deberá tener en cuenta el accionante que la acción de tutela no fue creada con el propósito de sustituir los recursos ordinarios para atacar las decisiones de la administración, ni para mejorar la situación procesal de las partes que dejaron de utilizarlos en su provecho, si no para garantizar, proteger y velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, que han sido vulnerados, evento que no se vislumbra en este asunto.

En consecuencia, al tratarse de actos administrativos que resolvieron desfavorablemente la solicitud de revocatoria formulada por el accionante, este tiene a su alcance las acciones contenciosas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el restablecimiento de sus derechos fundamentales que estima conculcados.

Ahora bien, frente al derecho de petición incoado, analizada la respuesta emitida por la accionada a través de su contratista, se considera que se resuelve de fondo el pedimento de si era procedente por esa vía acceder a la revocatoria directa de los comparendos impuestos. Observese que si bien la respuesta no es favorable al tutelante no quiere significar que aquella no satisface el tema formulado, por el contrario es clara que indicarle que a través de este mecanismo excepcional no es procedente pues las causales para su procedencia las establece el CPACA a través del ejercicio de la acción judicial pertinente.

Al respecto en ponenciamiento hecho por el Magistrado JOSE ELIO FONSECA MELO integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2005 puntualizó:

*“Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.*

Bajo el parametro doctrinal citado, se concluye que aunque negativa la respuesta fue resuelta dentro del termino que tenia la accionada para ello de manera clara, concreta y completa, lo que claramente conlleva a que se encuentre satisfecho el derecho que se consideró conculcado por la accionada, dando lugar a la figura del hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*“El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:*

*"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

*(...) 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado" (Sentencia T-481/10 Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ)*

Bajo el parámetro jurisprudencial que antecede, se observa que la solicitud elevada inicialmente por el accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca y puesta en conocimiento al solicitante al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones; amén que la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también *"... que el expediente surte el trámite de notificación"*<sup>48</sup>.

En síntesis, se negará la presente acción constitucional, como quiera que se no encontró la vulneración al debido proceso y a la defensa dentro del trámite contravencional y ante la respuesta efectiva del derecho de petición se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogota D.C. convertido transitoriamente en Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por la JOSE RAFAEL CAYCEDO ARBOUIN, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.*

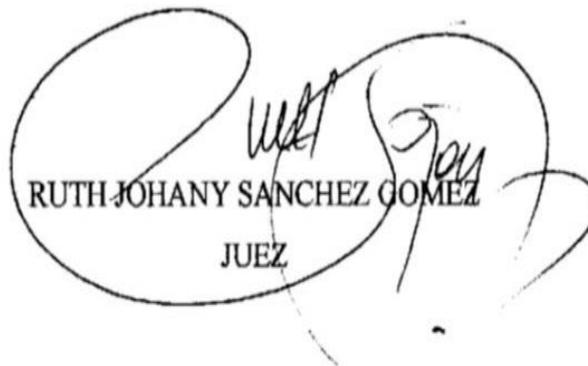
---

<sup>18</sup> Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: **REMITIR** EL proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere no fue impugnado.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ